

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por la señora ANGELLY GABRIELA LINARES GÓMEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**ANTECEDENTES**

La señora ANGELLY GABRIELA LINARES GÓMEZ, identificada con CC N° 1.000.224.346 promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para la protección de sus derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital por los siguientes **HECHOS** relevantes<sup>1</sup>:

Señaló, que el día 7 de noviembre de 2019, falleció por causas de origen común el Sr. José Alexander Linares Calderón, quien para la fecha del deceso se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual administrado por la accionada; que ostenta la calidad de hija del Sr. Linares Calderón y tiene 20 años de edad; que mediante comunicado de fecha 28 de julio de 2021 la accionada, ordenó reconocer y pagarle la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de noviembre de 2021, en cuantía de un SMLMV para la época; que se encuentra cursando sexto (6) semestre del programa de psicología en la Universidad Cooperativa de Colombia; que COLFONDOS S.A. suspendió desde el mes de noviembre de 2022 el pago de su mesada pensional y que ha acudido en reiteradas ocasiones a fin de solicitar la reactivación del pago de la mesada pensional ante la accionada, sin obtener contestación positiva al requerimiento. Por último, refiere, que por su condición de estudiante, se encuentra imposibilitada para trabajar, por lo que, el no pago de la pensión de sobrevivientes afecta gravemente su mínimo vital y la posibilidad de continuar estudiando.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.)

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 25 de septiembre de 2023 se envió y entregó la respectiva notificación en la dirección electrónica [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) (08 y 09 E.E.), registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (03- fl. 1 pdf), y siendo notificada personalmente (Doc. 10 E.E.) dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> 01- fls. 24 y 25 pdf.

## PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela para reconocer prestaciones pensionales y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora ANGELLY GABRIELA LINARES GÓMEZ al negarse a reactivar el pago de la pensión de sobrevivientes inicialmente reconocida.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

## DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>3</sup>.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”<sup>4</sup>.

En cuanto al derecho al mínimo vital; la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>5</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia T-651 de 2008.

garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida<sup>6</sup>; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>7</sup>.

## **CASO EN CONCRETO**

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en el caso *subjudice*, la parte accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la señora ANGELLY GABRIELA LINARES GÓMEZ y, en consecuencia, se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS reactivar el pago de la pensión de sobrevivientes desde el 1 de noviembre de 2022, por lo que corresponde a este Juzgado en primer lugar, determinar si en el caso particular, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar los derechos fundamentales invocados bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Frente a lo anterior, no se pronunció la entidad accionada, pues pese a ser debidamente notificada de la presente acción, guardó silencio, ello sería suficiente para tener por ciertos los hechos en los que se funda la solicitud constitucional, en cuanto a que no se emitió respuesta en virtud de la presunción de certeza prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, con todo y la falta de respuesta de este trámite constitucional, tratándose de una presunción que admite prueba en contrario, aquella puede ser controvertida y desvirtuada, pues no es una figura que pueda aplicarse automáticamente ante el silencio de la entidad demandada.

Por lo tanto, se tiene cuenta que a través de este mecanismo de defensa, se pretende la reactivación de una pensión de sobrevivientes, por lo que ha de

---

<sup>6</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

señalarse que, la H. Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido, que la acción de tutela no resulta procedente para obtener el pago de acreencias pensionales, pues la jurisdicción ordinaria laboral, es el escenario idóneo para resolver tales asuntos, a través del medio judicial correspondiente.

A pesar de lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-009 de 2019, señaló que se ha admitido de manera excepcional la procedencia de este medio de defensa para garantizar derechos de contenido prestacional, relacionados con las acreencias pensionales, otorgando una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo principal, cuando la justicia ordinaria carece de idoneidad y eficacia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Añadió la citada providencia, que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

*“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”*

A pesar de lo anterior, en sentencias T-1069 de 2012, T-315 de 2017 y T-320 de 2017, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso que, la calidad de sujeto de especial protección no es suficiente para que se declare procedente la acción de tutela, en tratándose del reconocimiento de acreencias pensionales, sino que deben perfeccionarse los siguientes presupuestos:

*“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”<sup>8</sup>*

Por lo anterior, este Despacho debe indicar desde el requisito de la subsidiariedad, que la presente acción de tutela como mecanismo principal de protección de derechos fundamentales, no resulta procedente, pues conforme el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, esta solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa que garanticen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pues la accionante cuenta con otro medio judicial, como lo es ante la jurisdicción de ordinaria laboral para adelantar el proceso de reactivación del pago de la pensión de sobrevivientes, conforme al art. 47 de la ley 100 de 1993; modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 y el art. 2 del CPT y SS.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-009 de 2019.

Además, la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, en razón a que si bien la accionante considera desproporcionado acudir a la vía ordinaria para reclamar el derecho pensional pretendido, pues en la actualidad no goza de suma económica que garantice su subsistencia y permita soportar el proceso judicial, lo cierto es que tal manifestación no resulta ajustada a la realidad si en cuenta se tiene que desde el mes de noviembre de 2022 le fue suspendido el pago de la mesada pensional y tan solo 11 meses después acude a esta instancia constitucional, y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992),, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

Ahora, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si la accionante se encuentra frente a un daño inminente que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales. Para el efecto, se analizará si la accionante pertenece a un grupo de especial protección, y en el cual, de conformidad a los artículos 13, 43, 44, 45, 46, y 47 de la Constitución Política, se encuentran las mujeres embarazadas, las madres cabeza de hogar, los niños y adolescentes, las personas de la tercera edad, y aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Teniendo en cuenta los hechos que motivan la acción de tutela, así como las pruebas allegadas al expediente, no se encuentra demostrado que la señora ANGELLY GABRIELA LINARES GÓMEZ, requiera de una especial protección, por su edad, condición económica, física o mental, o que se encuentre en estado de debilidad manifiesta y como quiera que la H. Corte Constitucional condicionó la procedencia de este mecanismo de defensa, cuando se pretende el reconocimiento de acreencias laborales, con determinados presupuestos, entre los cuales se encuentra, que el solicitante sea un sujeto de especial protección constitucional, y al ser evidente que en este caso no se encuentra siquiera configurado ese primer requisito, el Despacho se relevará de efectuar el estudio de las demás reglas establecidas por la jurisprudencia, pues está claro, que en este caso la acción de tutela no puede desplazar al proceso ordinario, más aun cuando la parte actora ni siquiera acreditó que el juez natural carezca de idoneidad y eficacia para restablecer los derechos presuntamente vulnerados, y además, tampoco resulta viable adoptar una decisión con carácter transitorio, debido a que no se cumplen con las exigencias mínimas para proceder a estudiar de fondo la controversia planteada por la señora ANGELLY GABRIELA LINARES GÓMEZ, máxime si se tiene en cuenta que casi después de 1 año de haber sido suspendida la mesada pensional la accionante acude a este mecanismo constitucional, pasando por alto el requisito de inmediatez.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Deberá entonces la accionante acudir ante la jurisdicción ordinaria ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Así entonces, ante la existencia de otros procedimientos judiciales para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre los mismos, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará por improcedente** la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por la señora ANGELLY GABRIELA LINARES GÓMEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709c8cfc88bbd1c6a379a26b76bc20b49289a8e934d74fc6fa58223f78678ebe**

Documento generado en 03/10/2023 08:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**